



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008;
ART. 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL
DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2009 – N° 686.----**



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil seiscientos cincuenta y cuatro.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008; ART. 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Ambrosio Arguello González, Ramón Calixto González y Antonio Vidal Rodríguez Lotero, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los Señores **AMBROSIO ARGUELLO GONZALEZ, RAMON CALIXTO GONZALEZ** y **ANTONIO VIDAL RODRIGUEZ LOTERO**, se presentan por derecho propio, bajo patrocinio de abogado y promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008; el Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03 y contra el Art. 6 del Decreto N° 1579/2004, acompañando a la presente acción los documentos que acreditan la condición de **JUBILADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN**.-----

Manifiestan que las normas impugnadas violan disposiciones constitucionales consagradas en el Art. 14 de la irretroactividad de la ley; Art. 46 que garantiza la igualdad de los habitantes en dignidad y derechos y; Art. 103 que garantiza la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario en actividad.-----

Analizadas las normas atacadas, el Art. 1 de la Ley 3542/08 reza: "...*Modifícase el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"*, de la siguiente manera: "Art. 8: *Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*"...".-----

Primeramente debemos afirmar que el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 modifica el Art. 8 de la Ley 2345/03, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

El Art. 103 de la C.N. dispone que "La Ley" garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto a "...el mecanismo preciso a

[Signature]
Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Abog. Arturo Levera
Secretario

utilizar” la Ley N° 3542/08 no puede oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcripta, porque carecería de validez (Art.137 CN).-----

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice “...la actualización” de los haberes jubilatorios “... en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad” (Art. 103 CN); la Ley N° 3542/08 supedita “a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el BCP”, como tasa de actualización.-----

El Art. 46 de la CN dispone: “*De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*”. Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y estas diferencias originarias no traducen “...desigualdades injustas...” o “...discriminatorias...” (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben de ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En relación al Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03 - en cuanto deroga la segunda parte del Art. 187 de la Ley N° 1115/97-, considero que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Carta Magna, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el art. 1° de la Ley N° 3542, que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03.-----

Finalmente respecto a la impugnación del Art. 6 del Decreto N° 1579/2004, tenemos que el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios. Actualmente con la nueva redacción de la Ley N° 3542/2008, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/2004. Ante tales extremos el Art. 6 del referido decreto se encuentra implícitamente derogado, esto es así puesto que al no estar vigente el Art. 8 de la Ley 2345/03 (por modificación de una ley posterior) tampoco lo está su decreto reglamentario.-----

En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida declarando inaplicable el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 y el Art. 18 inc. w), en cuanto deroga la segunda parte del Art. 187 de la Ley N° 1115/97, en relación a los Señores AMBROSIO ARGUELLO GONZALEZ, RAMON CALIXTO GONZALEZ y ANTONIO VIDAL RODRIGUEZ LOTERO. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: **Los Sres. Ambrosio Argüello González, Ramón Calixto González Rodas y Antonio Vidal Rodríguez Lotero**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, acompañando a la presentación de la Acción de Inconstitucionalidad las Resoluciones N° 311 de fecha 11 de febrero de 2008 y su Decreto N° 10198 de fecha 05 de marzo de 2007; Resolución N° 241 de fecha 30 de enero de 2008 y; Resolución 72 de fecha 11 de enero de 2007, como documentos que acreditan la calidad de **jubilados de las FF.AA. de la Nación**, impugnando los Art. 1 de la Ley N° 3542/2008; Art. 18 de la Ley N° 2345/2003 y el Art. 6 del Decreto N° 1579/2004.-----

Considero que si bien el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008 modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 y, en lo sustancial mantiene vigente el agravio generado por el anterior cuerpo legal, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los ...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008;
ART. 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL
DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2009 - N° 686.----



haberes jubilatorios se realizará en base al IPC, motivo por el cual, la situación inconstitucional persiste hasta la fecha.-----

La ley, en este caso la 3542/2008, puede oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque atentan contra el principio de supremacía constitucional previsto en el Art. 137 C.N. De ahí que al supeditar el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "*promedio de los incrementos de salarios...*" crea una medida no prevista en la Constitución Nacional, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos. No olvidemos que la Carta Magna en su Artículo 103 garantiza la "igualdad de tratamiento" entre el monto que deben percibir los jubilados y los funcionarios públicos en actividad.-----

El Art. 46 de la CN dispone: "De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".-----



La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorecen de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

En relación con la impugnación referida al Artículo 18 inc. w) de la ley 2345/03, considero que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14 (Irretroactividad de la Ley), 46 (Igualdad de las personas) y 103 (Régimen de Jubilaciones de los funcionarios públicos) de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008; resultando innecesario expedirse en relación al art. 6 del decreto N° 1579/04, reglamentario del Art. 8 de la Ley 2345, hoy derogado por el Art. 1° de la 3542/08.-----

En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas considero hacer lugar, parcialmente, a la Acción de Inconstitucionalidad promovida contra los Arts. Art. 1 de la Ley N° 3542/2008; Art. 18 de la Ley N° 2345/2003, no así con relación al Art. 6 del Decreto N° 1579/2004, por los fundamentos ya expuestos. **Es mi voto.**-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Arnaldo Levera
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dra. Gladys Bareiro de Montaña
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1658

Asunción, 16 de noviembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 y del Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003, en cuanto deroga la segunda parte del Art. 187 de la Ley N° 1115/97, en relación a los accionantes.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Dra. Gladys Bareiro de Montaña
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

